

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente encuadernamiento informándole que el día 13 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m. venció el término de cinco (5) días otorgado a la parte actora en auto No. 0282 del día 29 de febrero de los corridos, el cual le fue notificado a la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **0400**

ASUNTO : **RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE LA INADMISION**
PROCESO : **RESTITUCIÓN TENENCIA**
DEMANDANTE : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES GESENCRO**
RADICACIÓN : **765203103003-2024-00010-00**

Proveer respecto del rechazo de la demanda por falta de subsanación de la demanda, ordenada en auto No. 0282 del 29 de febrero de 2024.

PREMISA FÁCTICA:

La presente demanda fue asignada por reparto el día 1 de febrero de 2024, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira.

El 15 de febrero de 2024, mediante auto interlocutorio No. 0207 se procedió a la inadmisión de la misma, precisándose los defectos de que adolecía, y concediéndole al actor el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

En término, la apoderada judicial de la entidad financiera demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo, encontró este despacho que no se había acreditado en debida forma lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por ello, mediante auto No. 0282 del 29 de febrero de 2024, se procedió nuevamente con su inadmisión, providencia que fue remitida al correo electrónico de la togada, **sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga impuesta.**

CONCLUSIÓN:

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho procederá a **RECHAZAR** la demanda por falta de subsanación. Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por fenecimiento del término legal para subsanarla sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda al demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14feda737c9159a087747ec747f0515b05c0f88c7416d85b6e9d7862cb65adcb**

Documento generado en 20/03/2024 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>